



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO.

7 de Marzo del 2016.

Investigado: LUIS ORLANDO VILLAREAL.

Proceso: PSA A 097 – 2014.



De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por AVISO del contenido de la resolución No. 116 del 28 de Diciembre del 2015 emanada de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante la cual se profiere decisión de primera instancia dentro del referido, acto administrativo que anexa a la presente documento y se fija por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública, y que la misma se tendrá surtida una vez vencido el termino de publicación en la página web del IDSN y de la desfijación de la cartela de la Subdirección de Salud Pública.



Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recurso de reposición ante esta misma subdirección y el de apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011 CPACA.



Se advierte al interesado que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Firma.



Fijación:

Día 7 de Marzo del 2016. Hora: 08:00 AM

Desfijación:

Día 14 de Marzo del 2016. Hora 18:00 PM

Firma.

Nombre. LUIS MELO.
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.
P.U. SSP IDSN.

www.idsn.gov.co

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254

	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

116

(28 de diciembre de 2015)

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

P.S. A. – A - 097 – 2014

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en el Artículo 78 de la Constitución Nacional, Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 3075 de 1997, Decreto 3039 de 2007, Acuerdo Institucional 025 de octubre 24 de 2002, Resolución 2491 de 2009, Resolución 2997 de 2009, Código Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes:

I CONSIDERACIONES:

1. En desarrollo de las competencias Institucionales, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño, impuso mediante Actas No 0416 del 17/02/14, a los productos de consumo humano, denominados "TOCINO CERDO" productos que fueron en el establecimiento denominado "EXPENDIO DE CARNES EL PEDREGAL, cuyo propietario es el señor LUIS FERNANDO MELO, persona mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No 1.841.605, y domiciliado según acta en el Corregimiento Pedregal centro, municipio de Imúes (N), los productos que se mencionan, no contaban con las guías sanitarias de movilización, requisitos legales para la comercialización de esta clase de productos, por lo que la autoridad sanitaria procedió a la toma de medida sanitaria de seguridad consistente en el "DECOMISO" de los siguientes productos.

ACTA No 0416.

Alimento/ Materia Prima/ Objeto.	Dirección Fabricante o comercializado r/ marca	Registro Sanitario.	Presentación	Fecha de Vencimiento.	Lote No	No Unidades	Causa I.
TOCINO CERDO.	N.A	N.A	BOLSA PLASTICA	N.A	N.A	20 KILOGRAMOS.	O.C P.C



	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

2. Mediante Auto No 276 del 29 de agosto de 2014, se resolvió ordenar cargos al señor LUIS FERNANDO MELO, persona mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No 1.841.605, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "EXPENDIO DE CARNES EL PEDREGAL y domiciliado según acta en el Corregimiento Pedregal centro, municipio de Imúes (N), por que se consideraba se había incurrido en violación a los establecido en los Artículos 78 de la Constitución Política, Art 304, 305 y 597 de la ley 9ª de 1979. (fl 5 a 11).



3. El día 05 de septiembre de 2014, se envió la citación para la notificación personal, pero trascurridos los términos para su presentación, el citado no comparece. (fl 13).

4. Mediante oficio No SSP – 13691 – 14 del 05 de noviembre de 2014, se solita a la DIAN, informar la ultima dirección del investigado. (fl 17).



5. Mediante oficio No 114201237 - 0628 del 11 de noviembre de 2014, la DIAN da respuestas a la solicitud requerida, informando que la Dirección actual de señor LUIS FERNANDO MELO es en la Carrera 22 No 13 – 117, municipio de Pasto. (fl 18).

6. El día 19 de de febrero de 2015, se envió la citación para la notificación personal, pero trascurridos los términos para su presentación, el citado no comparece. (fl 20).



7. Mediante oficio No SSP - 1501508 del 24 de febrero de 2015, se procede a solicitar al Auxiliar del área de Salud del municipio de Imúes (N) el señor ADRIANO SOSAPANTA, la ubicación y entrega de citación al presunto investigado. (fl 26).

8. Mediante oficio No SSP – SA – 069 - 15 del 24 de abril de 2015, el Auxiliar del área de Salud del municipio de Imúes (N) informa sobre la entrega de las citaciones al señor LUIS FERNANDO MELO.(fl 29).



9. Mediante auto No. 351 del 21 de julio de 2015 se decide sobre la práctica de pruebas dentro el proceso sancionatorio (fl 30, 31), en la cual se ordenó la Practica Testimonial del Auxiliar en Salud el señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA, con el fin de rendir testimonio del proceso de Decomiso y destrucción destinada a los productos en cuestión.

	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01

10. El auto de pruebas se notificó por medio de estado No. 037 el cual se fijó el 22/07/15 y se desfijo el 22/07/15 (fl 36), en la cartelera de la subdirección de Salud Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso y en la Pagina web del IDSN de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



11. Mediante el oficio No 1510519 del 24 de julio se enviaron las correspondientes citaciones para la comparecencia a la declaración programada. (fl 33 y 34).

12 La prueba de práctica testimonial se practicó en día treinta y uno (31) de julio de 2015, en la cual la profesional, el señor LUIS ADRIANO SASAPANTA en calidad de técnico del área de la salud del IDSN a la pregunta: PRIMERA: ¿Conoce de vista o a tratado con el señor LUIS FERNANDO MELO y que actividad económica ?.



Respondió..." Si, el es el propietario del establecimiento de comercio denominado Excedió de Carnes el Pedregal.

SEGUNDA. ¿En que parte del corregimiento se realiza el procedimiento del Decomiso?.

Respondió..." Este decomiso se realiza en un establecimiento denominado Casa Blanca del Corregimiento El Pedregal.

TERCERA: ¿ como se realiza el procedimiento de Decomiso?.

Respondió..." Mediante llamado telefónica de la IRMA DIAZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Casa Blanca", ya que el Tocino o Pellejo de Porcino, lo estaban fritando para preparación del tostado y por su estado de descomposición al momento de la preparación arrojó un mal olor contaminando todo el restaurante, de manera inmediata se procede a retirar el producto y se posteriormente se decomisa.



CUARTA: ¿en que condiciones sanitarias se encontraba el producto denominado Tocino de cerdo, de propiedad del señor Melo?.

Respondió..." Estado de descomposición no apto para el consumo humano.



QUINTA: ¿Cuál es la actitud del señor Melo al momento de realizar el decomiso de su producto?.

	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Respondió..." Su actitud es de manera violenta, utilizando palabra de ultraje y además amenazas personales en contra mía y de la profesional contratista, LILIANA RUANO.

SEXTA: ¿Es la primera vez que se presenta esta clase de inconveniente sanitario con el señor Luis Fernando Melo?

Respondió..." No el ya es reincidente en esta actividad ya que nunca presente, las guías sanitaria expedidas por el ICA, y el certificado de sacrificio expedido por un matadero certificado por el INVIMA.

SEPTIMA: ¿Al momento de diligenciar el acta de decomiso, la dirección que se aporta es suministrada por el presunto infractor.

Respondió..." Si, el es el que me da la dirección.

OCTAVA: Tiene algo más que agregar?

Respondió..." Solito que al momento de notificarlo de la Resolución de primera instancia, solito el acompañamiento de la Policía Nacional, estación El Pedregal.

13 Mediante auto No 463 24/11/15 se concede término de traslado al investigado para que presente los alegatos respecto a la investigación (fl 39 y 39).

14. El auto de traslado para la presentación de alegatos se notifico por medio de estado No 074 el cual se fijo el 25/11/15, el cual se desfijo el 25/11/15, en la cartelera de la Subdirección del Salud Publica y en la pagina Web del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 295 del Código General del Proceso. (fl 40)

15. Dentro del término legal no se presento alegatos por parte del establecimiento investigado.

II. CONSIDERACION DE LA SUBDIRECCION

De acuerdo a lo obrante en el proceso, este despacho procede a definir de fondo el asunto, con base en las siguientes consideraciones:



	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Según con el contenido del acta por medio de la cual se tomó la medida de seguridad de decomiso de los productos de consumo descritos en el numeral 1 del presente acto administrativo, esto fueron encontrados en el interior de su establecimiento sin los documentación requeridos para la comercialización de esta clase de productos de consumo humano, los cuales eran de propiedad del señor LUIS FERNANDO MELO, persona mayor de edad e identificada con C.C No 1.081.605, y propietario del establecimiento de comercio denominado "EXPENDIO DE CARNE EL PEDREGAL, cuyo reporte de actas anexadas al proceso, estos productos se pretendían comercializar sin los documentos sanitarias que autenticaban un producto optimo y procedencia.



Ley 9ª de 1979.

"Articulo 304. No se consideran aptos para el consumo humano los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados o los que otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor.



"Articulo 305. Se prohíbe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano....."

"Articulo 595. Todo habitante que tiene derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad" (negrilla fuera del texto).



Según estas definiciones los productos objeto de decomiso se catalogan como alterados, debido a las malas condiciones en que fueron encontrados al momento de realizar las visitas de inspección.

En este sentido, se considera que existió falta de cuidado y control por parte del propietario del producto decomisado "TOCINO DE CERDO" en cuanto que se debía realizar los controles necesarios para la comercialización de este producto de consumo humano, que para el caso que nos ocupa, estas nos se tuvieron en cuenta, es por esto que debieron ser retirados por parte del auxiliar en salud de forma inmediata para no ser consumidos ni comercializados; por lo tanto tal como fueron encontrados por parte del funcionario del IDSN, que tomo la medida de seguridad.



	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

El artículo 305 de la Ley 9 de 1979 dispone:

"...Artículo 305. Se prohíbe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano....."

Así las cosas, se observa el actuar imprudente y negligente del propietario del producto decomisado se encuentra la responsabilidad de la custodia, transporte y almacenamientos de los productos de consumo humano que fueron decomisados, quienes obviamente conocían falencias que implica su tenencia en esa forma, dada las calidades que tienen debido a su formación como expendedor de alimentos.

En ese sentido se encuentra que la conducta del propietario del producto decomisado de consumo humano es omisiva respecto al cumplimiento de la normatividad sanitaria, por cuanto tenía el deber de realizar los controles necesarios para garantizar que los productos de consumo humano, cumplieran a cabalidad con los requisitos exigidos para la comercialización esta clase de alimentos.

En ese orden de ideas este despacho determina que se ha presentado incumplimiento por parte del investigado, porque se a presentado, negligencia en el actuar al no efectuar los debidos controles de los productos de consumo humano que se encontraban en su establecimiento, respecto a que no se tomo las acciones preventivas pertinentes para el control de sus productos de consumo que se pretendían comercializar, por cuanto se puede establecer que si no se hubiera presentado la intervención del IDSN, estos al encontrarse sin ninguna advertencia, ni encontrarse bajo ninguna precaución hubiesen sido consumidos o comercializados, sin tener en cuenta las condiciones en que se encontraban ya no eran optimas, considerándose por tanto que ha incurrido en la prohibición establecida en el artículo 305 de la Ley 9ª de 1979.

	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

III SANCIONES.

El Artículo 107 del Decreto 3075 de 1997, establece como sanciones las siguientes: "amonestaciones, multas, decomiso de productos o artículos, suspensión o cancelación del registro y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio"



En el presente asunto encontramos probada la puesta en riesgo de la Salud a las condiciones de insalubridad en las que se presta el servicio de expendio de alimentos, por lo que se hace necesario, en pro de la Salud Pública y en aplicación del artículo 111 y siguientes del Decreto 3075 de 1997, las autoridades sanitarias podrán imponer multas hasta una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos diarios legales al máximo valor vigente en el momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio administrativo en su contra.



La subdirección de Salud pública del Instituto Departamental De Salud De Nariño - I.D.S.N, ha venido imponiendo para este tipo de asuntos e infracciones por el valor de 10 salarios diarios legales vigentes, sin embargo, valoradas las atenuantes aplicables en el presente asunto y la violaciones de normas sanitarias, la sanción pecuniaria aplicable como multa en el presente asunto seria la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.), m/c, advirtiendo que el no pago en los términos del artículo 112 del Decreto 3075 de 1997 y el respectivo cobro coactivo para su recuperación.



De igual forma, por la puesta en riesgo en la salud pública se procederá a conminar al señor LUIS FERNANDO MELO, persona mayor de edad e identificado con C.C No 1.081.605, y propietario del establecimiento de comercio denominado "EXPENDIO DE CARNE EL PEDREGAL, y residente en Corregimiento El Pedregal Centro del municipio de Imúes (N), para a la ejecutoria de la presente decisión, adapte su actividad comercial a los postulados de la Ley 9ª de 1979, Decreto 3075 de 1997 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan, con el fin de proveer al consumidor un producto optimo y de excelentes calidades, so pena de incurrir en reiteración de la falta y agravantes de las sanciones sobrevivientes.



	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción de carácter administrativo consistente en multa por un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.), al señor LUIS FERNANDO MELO, persona mayor de edad e identificado con C.C No 1.081.605, y propietario del establecimiento de comercio denominado "EXPENDIO DE CARNE EL PEDREGAL, y residente en Corregimiento El Pedregal Centro del municipio de Imúes (N) por incurrir presuntamente en las prohibiciones dispuesta en los Art. 304, 305, y 595 de la ley 9ª de 1979, Art. 29, numeral 2, 4, 5, 7, 9, 10 y parágrafo 1 y 30, parágrafo 1 de la resolución 2674 de 2013. La mencionada suma deberá ser consignada en la Tesorería del Instituto Departamental de Salud de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO.- Requerir al señor LUIS FERNANDO MELO, persona mayor de edad e identificado con C.C No 1.081.605, y propietario del establecimiento de comercio denominado "EXPENDIO DE CARNE EL PEDREGAL, y residente en Corregimiento El Pedregal Centro del municipio de Imúes (N), para que a futuro se realice las acciones pertinentes con el fin de que se proceda a dar cumplimiento de lo dispuesto en las normas sanitarias vigentes.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente providencia de forma personal al señor LUIS FERNANDO MELO, persona mayor de edad e identificado con C.C No 1.081.605, y propietario del establecimiento de comercio denominado "EXPENDIO DE CARNE EL PEDREGAL, y residente en Corregimiento El Pedregal Centro del municipio de Imúes (N), de conformidad con lo establecido en el 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO CUARTO.- Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el subdirector de Salud Pública y el de apelación ante la Directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PTVCCSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

ARTICULO QUINTO.- El presente acto administrativo presta merito ejecutivo y la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de Alimentos y bebidas alcohólicas del IDSN, para su correspondiente custodia y archivo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los veinte ocho (28) días del mes de diciembre del año Dos Mil quince (2015).

Teresa del Carmen Moreno Chaves

TERESA DEL CARMEN MORENO CHAVES
Subdirectora de Salud Pública IDSN



Certificación CO-SC-CERES014



Certificación CO-SC-CERES014

Elaboró EDEN MELO QUETAMA Profesional Universitario/ Asesor Jurídico Externo	Revisó MARTHA CECILIA PAZ M. Profesional Especializada
Firma: <i>[Signature]</i>	Firma: <i>[Signature]</i>
Fecha: 28-12-2015.	Fecha: 28-12-2015.



Certificación GP-CERES014



Certificación GP-CERES014

Comprometidos con su bienestar